

RAD. 08433-40-89-003-2021-00480-00

ACCIONANTE: LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ADELA DE CHAR FUNDACION MATERNO INFANTIL, VIVA 1A IPS

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DIAGNOSTICO, VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FISICA, MINIMO VITAL, INMEDIATEZ

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Noviembre 05 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La señora LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA, instauró en a través de apoderado judicial una acción de tutela en contra MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ADELA DE CHAR FUNDACION MATERNO INFANTIL, VIVA 1A IPS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DIAGNOSTICO, VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FISICA, MINIMO VITAL, INMEDIATEZ.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA, en contra de MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ADELA DE CHAR FUNDACION MATERNO INFANTIL, VIVA 1A IPS, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR a MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ADELA DE CHAR FUNDACION MATERNO INFANTIL, VIVA 1A IPS, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la petición y habeas data.

Se le advierte a MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ADELA DE CHAR FUNDACION MATERNO INFANTIL o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

RAD. 08433-40-89-003-2021-00480-00

ACCIONANTE: LOURDES DEL CARMEN NIETO PARRA

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ADELA DE CHAR FUNDACION MATERNO INFANTIL, VIVA 1A IPS

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DIAGNOSTICO, VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FISICA, MINIMO VITAL, INMEDIATEZ

3º VINCULAR a la presente acción a VIVA 1A IPS, por ostentar interés jurídico, haciéndole las mismas prevenciones del numeral anterior.

4º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co, defensoresdelatlantico@gmail.com, notificacionestutelas@atlantico.gov.co, rperez@mutualser.org, correointernosns@supersalud.gov.co, mutualser@mutualser.org, personeriademalambo@hotmail.com, analistajuridico@viva1a.com.co, salud@malambo-atlantico.gov.co, superargo@supersalud.gov.co, contador@cadelaچار.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

L.Y.P.

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e423003e596f559c3d617ff1fa9961dbf3e351dbd283cf354c7694ea65814e

Documento generado en 05/11/2021 04:11:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00481-00

ACCIONANTE: OFELIA RUEDA RUEDA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICIÓN

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Noviembre 05 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La señora OFELIA RUEDA RUEDA, instauró en a través de apoderado judicial una acción de tutela en contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por OFELIA RUEDA RUEDA, en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la petición.

Se le advierte a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co, defensoresdelatlantico@gmail.com, osreboc@hotmail.com, notijudiciales@barranquilla.gov.co, atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
A.P.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 189
MALAMBO, NOVIEMBRE 08 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00481-00
ACCIONANTE: OFELIA RUEDA RUEDA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1fac90a38454c667fed1d0944d3cc28ad6a85647c2a872348f45881aae9796

Documento generado en 05/11/2021 04:06:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 94

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA
Accionado : DATACREDITO EXPERIAN Y LA SANTÉ S.A.
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-00462-00
Derecho : PETICION Y HABEAS DATA.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA en nombre propio, contra DATACREDITO EXPERIAN Y LA SANTÉ S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la petición y habeas data.

II.- ANTECEDENTES

La señora DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA Instauró acción de tutela contra DATACREDITO EXPERIAN Y LA SANTÉ S.A., a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la petición y habeas data, elevando como pretensión principal, se ordene a la accionada eliminar, modificar o aclarar los reportes negativos en dicha central de riesgo.

II.1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- Aduce el accionante que LA SANTÉ S.A. le otorgó un crédito y que radicó un derecho de petición del cual recibió respuesta en fecha 07 de octubre de 2021, en la cual no le envían copia de la notificación de la correspondencia, vulnerando su derecho fundamental al buen nombre y honra.
- 2.- Que en el año 2021 acudió a la central de riesgo accionada quien le informó que tenía un reporte negativo de LA SANTÉ S.A. quienes le manifestaron que enviaron notificación, sin embargo, en esa dirección nunca ha vivido.
- 3.- Señala que LA SANTÉ S.A., no tiene autorización expresa ni la notificó, tampoco recibió guía de envío de la empresa de mensajería, vulnerando sus derechos fundamentales.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 25 de octubre de 2021 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas, recibiendo contestación por parte de LA SANTÉ S.A., quien manifestó que no tiene ningún tipo de relación con la señora DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.048.277.861, y por consiguiente no ha generado ningún tipo de reporte en las centrales de riesgo, por lo que solicita al accionante rectifique en las centrales de riesgo la razón social e identificación tributaria de la empresa que realizó el reporte, para que pueda elevar su consulta ante dicha compañía.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Así mismo, se recibió informe por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A., quien señala que a la fecha de emisión de dicha respuesta que la accionante no reporta NINGUNA OBLIGACIÓN con LA SANTÉ S.A., sin embargo, hace la aclaración que e EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

1. Derecho de petición.
2. Copia de cédula accionante.

Adjunto a la contestación de EXPERIAN S.A., se arrimó:

3. Folleto de habeas data
4. Poder para actuar

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que DATA CREDITO EXPERIAN Y LA SANTÉ S.A., está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso analizado, que la señora DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA, considera que el DATACREDITO EXPERIAN Y LA SANTÉ S.A., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haber sido notificada ni tener autorización para el reporte negativo ante la central de riesgo.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no haber sido notificada ni tener autorización para el reporte negativo ante la central de riesgo?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho al buen nombre y la honra, la H. corte constitucional ha enfatizado:

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”^[57].

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad^[58].

En palabras de esta Corporación: *“tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”^[59].*¹

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”.²

Sobre el derecho al debido proceso, la H. corte constitucional ha enfatizado:

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”.

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA, evoca los derechos fundamentales a la petición y habeas data, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas DATACREDITO EXPERIAN Y LA SANTÉ S.A, al no haber sido notificada ni tener autorización para el reporte negativo ante la central de riesgo.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, LA SANTÉ S.A., quien manifestó que no tiene ningún tipo de relación con la señora DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.048.277.861, y por consiguiente no ha generado ningún tipo de reporte en las centrales de riesgo, por lo que solicita al accionante rectifique en las centrales de riesgo la razón social e identificación tributaria de la empresa que realizó el reporte, para que pueda elevar su consulta ante dicha compañía.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Así mismo, se recibió informe por parte de de EXPERIAN COLOMBIA S.A., quien señala que a la fecha de emisión de dicha respuesta que la accionante no reporta NINGUNA OBLIGACIÓN con LA SANTÉ S.A., sin embargo, hace la aclaración que e EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Sobre el derecho al buen nombre y la honra, la H. corte constitucional ha enfatizado:

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”^[57].

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad^[58].

En palabras de esta Corporación: *“tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”^[59].*”³

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que la contestación remitida por la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, coinciden en afirmar que la accionante **no cuenta con reportes negativos** por parte de la SANTÉ S.A, lo cual es conformado por ésta última quien señala que no ha tenido ningún tipo de relación con la accionante y por ende no ha generado reporte negativo, por lo que en el presente caso no se vislumbra vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados por la señora DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA, por lo que se denegará la protección solicitada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DENEGAR la protección constitucional en la presente acción de tutela instaurada por **DANYS DAYANIS MERCADO ESCORCIA**, en contra de **EXPERIAN COLOMBIA Y LA SANTÉ S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) a los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co, defensoresdelatlantico@gmail.com, danyspaulina1512@gmail.com, Gladys.ucros@lasante.com.co, servicioalcliente@lasante.com.co, notificacionesjudiciales@experian.com, dependiente.tutelas@gmail.com.

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

L.Y.P.

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3ea0e1c50725007a068b8dc5a46d821ca848d32682659a40c6ba077f7e8bd**
Documento generado en 05/11/2021 04:17:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>